

Vistas las actuaciones en el expediente **EX-2018-01128472- -GDEMZA-DMI#MEIYE**, en el que tramita procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la exploración de mina Hierro Indio propuesto por la firma Hierro Indio SA, en el marco de la Ley 5961, su Decreto Reglamentario 820/06 y Ley 7722.-

Que tras la ejecución de acciones de carácter preliminar, la autoridad ambiental-minera de Mendoza (art. 28 Decreto 820/06 -art. 17º del Decreto Acuerdo N° 1939/96-) se dictó la Resolución Conjunta N°131/18 DPA y N°39/18 DM de inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme artículos 6, 7 y cc. Decreto 820/06.-

Que mediante dicho acto, se ordenó la producción de dictamen técnico obligatorio a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FACAI) de la Universidad Nacional de Cuyo (artículo 9 Decreto 820/06). A su vez, mediante Resolución N°013/19 DPA y N°010/19 DM, se ordenó la obtención de dictámenes sectoriales (art. 10 Decreto 820/06) de la Municipalidad de Malargüe y al Departamento General de Irrigación.-

Se solicitaron también sectoriales a los municipios de San Rafael, General Alvear, IANIGLA, Dirección de Recursos Naturales Renovables.-

Finalmente, conforme artículo 3 de la Ley 7722, se presentó Manifestación Específica de Impactos Ambientales sobre los Recursos Hídricos. La misma fue evaluada por el Dictaminador Técnico, conforme documento de orden 188.-

Que el procedimiento de marras, conforme evaluación técnica y jurídica en documentos de orden 152 y 167, se encontraría pasible de ser exceptuado por la autoridad del sometimiento del mismo al procedimiento de conocimiento y publicidad en audiencia pública, toda vez que se cumplirían los extremos de la previsión del artículo 25 del Decreto 820/06. En honor de brevedad me remito al dictamen legal de orden 167.-

Que frente a los antecedentes obrantes, la autoridad ambiental minera habría estimado como innecesaria la producción de audiencia pública en el marco del procedimiento de marras, por lo que el mismo se encontraría en instancia resolutoria o de dictado de la Declaración de Impacto Ambiental -DIA- (art. 36 Ley 5961, art. 12 LGA y arts. 22 y cc Decreto 820/06). La misma, conforme previsiones legales y jurisprudenciales vigentes, no debería ser sometidas a condicionamientos sino considerarse aprobada o rechazada en los términos propuestos por el Informe de Impacto Ambiental del proponente.-

Una vez dictada la DIA por la autoridad (en acuerdo al procedimiento interno ordenado por Resolución Conjunta N°57/12 DM y N°121/12 DPA), al tratarse de un proyecto de exploración minera metalífera, debería someterse a la ratificación legal del Poder Legislativo Provincial, conforme artículos 1, 3 y cc Ley 7722.-

Reiterando lo expuesto, nos encontraríamos en la etapa conclusiva del procedimiento, habiendo dado cumplimiento a las previsiones legales del PEIA para la actividad minera propuesta.-

Por lo demás, en cuanto al proyecto de resolución antecedente se podría decir que al mismo no se le presentan objeciones legales, sugiriendo la introducción de las siguientes modificaciones, a saber:

En cuanto al considerando que hace cita del dictamen legal de orden 167, se sugiere la supresión y modificación por el siguiente texto: *“Que ante tal corroboración por el dictaminador técnico, el proyecto se encuentra exceptuado de la obligatoriedad de la convocatoria a audiencia pública o consulta pública, encuadrando en los alcances del citado artículo 25 del Decreto N°820/2006, como se ha reflejado en dictamen legal.”.-*

Se sugiere la modificación del considerando que refiere al documento de orden 173, pudiendo quedar redactado de la siguiente forma: *“Que en orden 173 consta respuesta por parte de IANIGLA, la que dice “los estudios específicos que permiten dictaminar sobre la afectación o no de los cuerpos de hielo por parte de una actividad o proyecto en particular, le corresponden a las autoridades competentes que designe cada jurisdicción, escapa a la competencia de nuestro instituto (IANIGLA), además aporta el link de la página Web en donde se puede consultar públicamente el inventario de glaciares vigente a la fecha. Procedimiento aplicado por la empresa”.-*

Se sugiere que el considerando siguiente diga: *“Que en orden 174 obra el pedido de presentación de Manifestación Específica de Impacto Ambiental sobre el Recurso Hídrico (MEIA) a la Empresa HIERRO INDIO S.A conforme con el artículo 3 de la Ley 7722.”*

Sobre el articulado del proyecto, se recomienda que el artículo 7 diga: *“Artículo 7º: La Dirección de Protección Ambiental conjuntamente con la Dirección de Minería, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa HIERRO INDIO S.A. establecidas en la presente Resolución, realizará las inspecciones que considere necesarias durante la Etapa del Proyecto que se cursa. A su vez, podrá requerir informes de avances y de situación a la proponente en oportunidad de considerarlo conveniente para la administración”;* que el artículo 8 en los siguientes términos: *“Artículo 8º: El proyecto deberá ejecutarse de acuerdo con las condiciones originalmente propuestas en el estudio de impacto ambiental y con las restricciones y especificaciones de la presente Resolución. Si la Autoridad de Aplicación verificara que se han modificado las condiciones propuestas, la Empresa deberá paralizar inmediatamente la ejecución y presentar un nuevo Estudio Ambiental, el que será sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.”;* el artículo 9: *“Artículo 9: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberá renovarse bianualmente, de acuerdo a los términos del artículo 23º del Decreto Reglamentario N° 820/06, de la Provincia de Mendoza. La petición de renovación en los términos legales, deberá formularse con antelación al vencimiento del plazo de 2 años a partir de la notificación de la DIA.”;* el artículo 11: *“Artículo 11º: Cúrsese copia*



*autenticada de la presente Resolución a la Empresa HIERRO INDIO S.A., como Proponente del Proyecto, y a los siguientes organismos: 1) Municipalidad de San Rafael. 2) Municipalidad de General Alvear. 3) Municipalidad de Malargüe. 4) Departamento General de Irrigación. 5) Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la UNC. 6) Dirección de Recursos Naturales Renovables 7) IANIGLA; y, en cumplimiento del artículo 150 de la Ley 9003, se modifiquen los artículos 12 y 13 de la siguiente forma: “Artículo 12º: Hágasele saber al interesado que, de acuerdo con el artículo 150 Ley 9003, podrá recurrir la presente en el plazo de quince días hábiles de recibida la notificación, mediante los remedios de los artículos 175 (Rec. Aclaratoria), 177 (Rec. Revocatoria voluntario) y 179 (Rec. Jerárquico) de la Ley 9003. Artículo 13º: Comuníquese a quienes corresponda y archívese.”.-*

Todo lo anterior, se sujeta siempre a su más elevado criterio.-



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen Legal SAYOT**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Dictamen Legal - Hierro Indio

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.